

51-TEG-2011

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas del día veintiuno de noviembre de dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito presentado por la señora ***** , por medio del cual evacua la prevención formulada a la parte denunciante en cuanto a la finalidad y utilidad de la prueba ofrecida oportunamente.

Al respecto y antes de resolver lo pertinente sobre la continuación del procedimiento, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Desde el uno de julio de dos mil seis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once se encontró vigente la hoy derogada Ley de Ética Gubernamental, normativa con la que se inició y ha dado trámite al presente procedimiento, con base en el artículo 62 de la vigente ley de la materia.

De manera que, en principio, al caso bajo análisis le es plenamente aplicable la LEG derogada, tanto en aspectos procedimentales como sustantivos; pues, por regla general, toda ley produce efectos hacia el futuro, a tenor del principio de irretroactividad consagrado constitucional y legalmente.

Sin embargo, el artículo 21 de la Constitución establece dos claras excepciones a la regla general, de manera que es posible la aplicación retroactiva de las leyes en dos supuestos concretos: a) en materia de orden público; y b) en materia penal cuando sea favorable al reo.

Ahora bien, las garantías del Derecho Penal se han extendido al Derecho Administrativo Sancionador, por lo que es plenamente válida la retroactividad en el campo administrativo sancionatorio en los supuestos en los que la nueva ley beneficie al presunto infractor.

II. En el presente procedimiento se atribuye al señor Miguel Ángel García Escobar, quien se desempeña como profesor auxiliar en el complejo Educativo Capitán General Gerardo Barrios del municipio de Santa Ana, la transgresión al deber ético de cumplimiento regulado en el artículo 5 literal b) de la derogada LEG, debido al supuesto incumplimiento de sus deberes y obligaciones como servidor público al no cumplir desde el mes de enero de 2011 con su labor de impartir clases a sus alumnos conforme al grado que le fue asignado por la Directora del complejo escolar ya relacionado.

Sin embargo, la LEG vigente no regula el deber de cumplimiento ni contempla ninguna norma sustantiva de contenido equivalente, cuya transgresión pueda ser controlada por este Tribunal.

Al respecto, conviene señalar que el Órgano Legislativo, al momento de dotar de contenido material, por ejemplo, una disposición secundaria –como la misma Ley de Ética Gubernamental–, puede tomar diversas posiciones y consideraciones, bajo su responsabilidad política y atendiendo a una diversidad de criterios como pueden ser: el

orden social, la moral, la economía, la política, o simplemente aspectos coyunturales. Esa diversidad de criterios es lo que se denomina ‘libertad de configuración del legislador’ o libertad de formación democrática de la voluntad (Sentencia del 14/05/2002, Amparo N°. 193-2002).

De modo que si el legislador en atención a tal libertad suprimió el deber ético de cumplimiento de la actual LEG, esta normativa le resulta materialmente más beneficiosa al supuesto infractor, puesto que ya no reprocha la conducta que se le atribuye.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley más favorable al reo o infractor, es procedente reconocer eficacia retroactiva a la vigente LEG en beneficio del servidor público denunciado, lo que permite concluir que los hechos que se le atribuyen *carecen actualmente de tipicidad* por no guardar correspondencia alguna con los deberes éticos ni las prohibiciones éticas contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la normativa vigente; y, por consiguiente, tales hechos ya no resultan sancionables.

De esta forma, al no existir norma que sancione el incumplimiento discutido en el presente procedimiento carece de sentido continuar con su tramitación, por lo que deberá declararse la improcedencia sobrevenida correspondiente.

Finalmente, conforme a lo ya explicado se vuelve innecesario citar a los denunciantes para que rindan su declaración, pues no hay hecho que investigar ni sancionar.

De acuerdo con los considerandos que anteceden, con base en los arts. 21 de la Constitución, 55 literal b) de la LEG derogada y 62 de la LEG vigente, este Tribunal

RESUELVE:

a) Decláranse inadmisibles por innecesarias las declaraciones propuestas por los denunciantes.

b) Declárase improcedente la denuncia interpuesta por los señores
*****,
***** e ***** contra

el señor Miguel Ángel García Escobar, quien se desempeña como profesor auxiliar en el centro educativo Complejo Educativo Capitán General Gerardo Barrios del municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.